

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-278/2012 Y
SUP-JIN-280/2012. ACUMULADO.

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 07
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CON CABECERA EN JUCHITÁN DE
ZARAGOZA, OAXACA.

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-278/2012** y **SUP-JIN-280/2012**, promovidos por la Coalición “Movimiento Progresista”, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral siete (7) con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario dos mil once-dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como senadores y diputados al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

3. Sesión de Computo Distrital. El cuatro de julio de dos mil doce dio inicio, en el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante el desarrollo de la sesión que se precisa en el punto anterior, se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación

recibida en diversas mesas directivas de casilla instaladas en el mencionado distrito electoral siete (7) del estado de Oaxaca.

5. Cómputo distrital. El cinco de julio de dos mil doce concluyó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; los datos que se obtuvieron, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, así como los votos de los mexicanos residentes en el extranjero, fueron los siguientes:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	22,982	Veintidós mil novecientos ochenta y dos
 Coalición "Compromiso por México"	58,634	Cincuenta y ocho mil seiscientos treinta y cuatro
 Coalición "Movimiento Progresista"	67,562	Sesenta y siete mil quinientos sesenta y dos
 Nueva Alianza	979	Novecientos setenta y nueve
Candidatos no registrados	16	Dieciséis
Votos nulos	3,186	Tres mil ciento ochenta y seis
Votación total	153,359	Ciento cincuenta y tres mil trescientos cincuenta y nueve

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición “Movimiento Progresista” promovió sendos juicios de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante el mencionado Consejo Distrital.

III. Remisión de expedientes. Mediante los oficios PC/1062/2012 y PC/1063/2012, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis de julio de este año, el Secretario del citado Consejo Distrital responsable remitió los escritos de demanda de los juicios de inconformidad y sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveídos de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-278/2012** y **SUP-JIN-280/2012** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplimentados el propio dieciséis de julio por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior mediante oficios **TEPJF-SGA-5649/12** y **TEPJF-SGA-5651/12**.

V. Radicación. Por acuerdos de veintiséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Constancio Carrasco Daza radicó los presentes juicios de inconformidad en la Ponencia a su cargo.

VI. Apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo. En los mismos acuerdos que se mencionan en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo hecha por la actora en sus escritos de demanda, la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la *litis* incidental, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

VII. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió, respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la actora, en el sentido de considerarla infundada, por lo que se resolvió que no ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitado. Además, se decretó la acumulación de los juicios SUP-JIN-278/2012 y SUP-JIN-280/2012.

VIII. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y admitió a trámite las demandas de juicio de inconformidad que se resuelven, con lo que quedaron en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos por una Coalición, con el fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla instaladas en el Distrito Electoral Federal 07 en el Estado de Oaxaca, con cabecera en Juchitán de Zaragoza.

SEGUNDO. Acumulación. Tal como quedó establecida la acumulación de los presentes juicios de inconformidad en la resolución incidental de tres de agosto de dos mil doce, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos

9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad. Ahora bien, dado que la procedibilidad del medio de impugnación que al rubro se indica es de estudio preferente y necesario para poder analizar el fondo de la *litis*, esta Sala Superior procede al estudio atinente.

1. Requisitos generales. Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a estos requisitos, motivo por el cual se considera que ya no debe existir pronunciamiento al respecto, por ser un tema ya estudiado.

2. Requisitos especiales. Los escritos de demanda mediante los cuales la Coalición “Movimiento Progresista” promueve los presentes juicios de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizados por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca.

En las referidas demandas se precisan de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea

anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Método de estudio. Esta Sala Superior considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos por los cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto, cabe tener presente, como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben precisar de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se precisa a continuación:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

**SUP-JIN-278/2012
Y ACUMULADO.**

- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por esto, los argumentos de la actora en el juicio de inconformidad deben tener sustento en las causales expresamente previstas en el ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como casual de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser causa justificada para anular la votación.

Por lo tanto, primero se precisarán cuáles son las causas que la Coalición actora hace valer a efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla; posteriormente, se analizarán de forma individualizada los argumentos en los que sostiene su dicho y, finalmente, se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.

QUINTO. Causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla. Del contexto de ambos escritos de demanda se advierte que la Coalición actora efectúa petición de nulidad de votación recibida en setecientas treinta y seis (736) casillas. Se precisan a continuación:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	97-B	21	284-C1	41	294-C1	61	312-B
2	98-C1	22	284-C3	42	294-C3	62	312-C1
3	99-B	23	284-C4	43	295-B	63	313-B
4	99-C1	24	284-C5	44	296-C1	64	315-B
5	100-C1	25	285-B	45	297-B	65	315-C1
6	101-B	26	285-C1	46	299-C1	66	316-B
7	101-C1	27	285-C2	47	300-C1	67	316-C1
8	102-C1	28	286-B	48	300-C2	68	317-C1
9	103-B	29	286-C1	49	301-B	69	318-B
10	180-B	30	288-B	50	301-C1	70	319-B
11	181-C1	31	288-C1	51	302-B	71	319-C1
12	182-C1	32	289-C1	52	302-C1	72	319-C2
13	183-C1	33	290-C1	53	304-B	73	320-B
14	184-B	34	291-B	54	305-B	74	321-B
15	184-C1	35	291-C1	55	306-C1	75	321-C1
16	185-C1	36	292-B	56	308-B	76	321-C2
17	186-B	37	293-B	57	309-B	77	322-B
18	186-C1	38	293-C1	58	310-B	78	322-C1
19	283-B	39	293-C2	59	310-C1	79	322-C2
20	284-B	40	294-B	60	311-C1	80	323-B

**SUP-JIN-278/2012
Y ACUMULADO.**

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
81	325-B	121	662-B	161	1142-E1	201	1165-B
82	325-C2	122	662-C1	162	1143-B	202	1165-C1
83	326-B	123	838-C1	163	1143-E1	203	1166-B
84	326-C2	124	840-C1	164	1145-B	204	1166-C1
85	327-B	125	877-C1	165	1145-E1	205	1167-B
86	328-C1	126	877-C2	166	1148-B	206	1167-C1
87	329-B	127	879-B	167	1148-C1	207	1168-B
88	330-C1	128	880-B	168	1149-B	208	1168-C1
89	331-B	129	881-B	169	1149-C1	209	1169-B
90	397-C1	130	883-E1	170	1150-B	210	1169-C1
91	398-C1	131	884-B	171	1150-C1	211	1170-B
92	399-C1	132	884-C1	172	1151-B	212	1170-C1
93	401-B	133	885-C1	173	1151-C1	213	1171-B
94	402-C1	134	886-B	174	1152-B	214	1171-C1
95	403-B	135	886-C1	175	1152-C1	215	1172-B
96	403-C1	136	887-B	176	1153-B	216	1172-C1
97	405-B	137	888-B	177	1153-C1	217	1173-B
98	405-C1	138	889-B	178	1154-B	218	1173-C1
99	407-B	139	889-C1	179	1154-C1	219	1174-B
100	407-C2	140	890-B	180	1155-B	220	1174-C1
101	408-B	141	1119-B	181	1155-C1	221	1175-B
102	408-C1	142	1119-C1	182	1156-B	222	1175-C1
103	409-B	143	1119-C2	183	1156-C1	223	1176-B
104	409-C1	144	1120-B	184	1156-E1	224	1176-C1
105	410-B	145	1121-C1	185	1157-B	225	1177-B
106	410-C1	146	1122-C1	186	1157-C1	226	1177-C1
107	412-B	147	1122-C2	187	1158-B	227	1178-B
108	412-C1	148	1124-B	188	1158-C1	228	1178-C1
109	413-B	149	1124-C3	189	1159-B	229	1179-B
110	414-B	150	1124-C4	190	1159-C1	230	1179-C1
111	415-B	151	1126-C1	191	1160-B	231	1180-B
112	415-C1	152	1127-B	192	1160-C1	232	1180-C1
113	415-C2	153	1128-B	193	1161-B	233	1181-B
114	417-B	154	1139-B	194	1161-C1	234	1181-C1
115	418-B	155	1139-C1	195	1162-B	235	1182-B
116	420-C1	156	1140-B	196	1162-C1	236	1182-C1
117	420-C2	157	1140-C1	197	1163-B	237	1182-E1
118	421-B	158	1141-B	198	1163-C1	238	1183-B
119	661-B	159	1141-C1	199	1164-B	239	1183-C1
120	661-C1	160	1142-B	200	1164-C1	240	1183-C2

**SUP-JIN-278/2012
Y ACUMULADO.**

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
241	1183-E1	281	1202-B	321	1368-C1	361	1405-C1
242	1184-B	282	1202-C1	322	1369-B	362	1406-B
243	1184-C1	283	1203-B	323	1369-C1	363	1406-C1
244	1185-B	284	1203-C1	324	1370-B	364	1407-B
245	1185-C1	285	1204-B	325	1370-C1	365	1407-C1
246	1185-C2	286	1204-C1	326	1371-B	366	1408-B
247	1186-B	287	1205-B	327	1371-C1	367	1408-C1
248	1186-C1	288	1205-C1	328	1371-C2	368	1429-B
249	1186-E1	289	1206-B	329	1372-B	369	1429-C1
250	1187-B	290	1206-C1	330	1372-C1	370	1430-B
251	1187-C1	291	1207-B	331	1373-B	371	1430-C1
252	1188-B	292	1207-C1	332	1373-C1	372	1430-C2
253	1188-C1	293	1208-B	333	1374-B	373	1431-B
254	1189-B	294	1208-C1	334	1374-C1	374	1431-C1
255	1189-C1	295	1209-B	335	1375-B	375	1431-C2
256	1190-B	296	1209-C1	336	1375-C1	376	1432-B
257	1190-C1	297	1210-B	337	1376-B	377	1432-C1
258	1191-B	298	1210-C1	338	1376-C1	378	1433-B
259	1191-C1	299	1211-B	339	1377-B	379	1433-C1
260	1191-E1	300	1211-C1	340	1377-C1	380	1434-B
261	1192-B	301	1212-B	341	1396-B	381	1434-C1
262	1192-C1	302	1212-C1	342	1396-C1	382	1434-C2
263	1192-E1	303	1213-B	343	1397-B	383	1435-B
264	1193-B	304	1213-C1	344	1397-C1	384	1435-C1
265	1194-B	305	1338-B	345	1398-B	385	1436-B
266	1194-C1	306	1338-C1	346	1398-C1	386	1436-C1
267	1195-B	307	1339-B	347	1399-B	387	1437-B
268	1195-C1	308	1340-B	348	1399-C1	388	1437-C1
269	1196-B	309	1341-B	349	1400-B	389	1438-B
270	1196-C1	310	1343-B	350	1400-C1	390	1438-C1
271	1197-B	311	1343-C1	351	1401-B	391	1439-B
272	1197-C1	312	1344-B	352	1401-C1	392	1439-C1
273	1198-B	313	1344-C1	353	1401-C2	393	1440-B
274	1198-C1	314	1365-B	354	1402-B	394	1440-C1
275	1199-B	315	1365-C1	355	1402-C1	395	1440-C2
276	1199-C1	316	1366-B	356	1403-B	396	1441-B
277	1200-B	317	1366-C1	357	1403-C1	397	1441-C1
278	1200-C1	318	1367-B	358	1404-B	398	1442-B
279	1201-B	319	1367-C1	359	1404-C1	399	1442-C1
280	1201-C1	320	1368-B	360	1405-B	400	1443-B

**SUP-JIN-278/2012
Y ACUMULADO.**

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
401	1443-C1	441	1566-C3	481	1583-C1	521	1603-C1
402	1444-B	442	1566-C4	482	1584-B	522	1604-B
403	1444-C1	443	1567-B	483	1584-C1	523	1604-C1
404	1445-B	444	1567-C1	484	1584-C2	524	1604-C2
405	1445-C1	445	1568-B	485	1584-C3	525	1605-B
406	1446-B	446	1568-C1	486	1584-C4	526	1605-C1
407	1446-C1	447	1569-B	487	1588-B	527	1606-B
408	1449-B	448	1569-C1	488	1588-C1	528	1606-C1
409	1449-C1	449	1569-C2	489	1589-B	529	1607-B
410	1450-B	450	1570-B	490	1589-C1	530	1607-C1
411	1544-B	451	1570-C1	491	1590-B	531	1608-B
412	1544-C1	452	1571-B	492	1591-B	532	1608-C1
413	1545-B	453	1571-C1	493	1591-C1	533	1609-B
414	1545-C1	454	1572-B	494	1592-B	534	1609-C1
415	1546-C1	455	1572-C1	495	1592-C1	535	1610-B
416	1547-B	456	1573-B	496	1593-B	536	1610-C1
417	1547-C1	457	1573-C1	497	1593-C1	537	1611-B
418	1548-C1	458	1574-B	498	1594-B	538	1611-C1
419	1550-B	459	1574-C1	499	1594-C1	539	1611-C2
420	1550-C1	460	1575-B	500	1595-B	540	1612-B
421	1550-E1	461	1575-C1	501	1595-C1	541	1612-C1
422	1551-B	462	1576-B	502	1596-B	542	1613-B
423	1552-B	463	1576-C1	503	1596-C1	543	1613-C1
424	1552-E1	464	1577-B	504	1597-B	544	1614-B
425	1559-B	465	1577-C1	505	1597-C1	545	1614-C1
426	1560-B	466	1577-C2	506	1597-S1	546	1614-C2
427	1560-C1	467	1578-B	507	1598-B	547	1615-B
428	1561-B	468	1578-C1	508	1598-C1	548	1615-C1
429	1561-C1	469	1578-C2	509	1599-B	549	1615-C2
430	1562-B	470	1579-B	510	1599-C1	550	1616-B
431	1562-C1	471	1579-C1	511	1599-S1	551	1616-C1
432	1563-B	472	1580-B	512	1600-B	552	1617-B
433	1563-C1	473	1580-C1	513	1600-C1	553	1617-C1
434	1564-B	474	1580-C2	514	1601-B	554	1618-B
435	1564-C1	475	1581-B	515	1601-C1	555	1618-C1
436	1565-B	476	1581-C1	516	1602-B	556	1619-B
437	1565-C1	477	1581-C2	517	1602-C1	557	1619-C1
438	1566-B	478	1582-B	518	1602-C2	558	1620-B
439	1566-C1	479	1582-C1	519	1602-S1	559	1620-C1
440	1566-C2	480	1583-B	520	1603-B	560	1621-B

**SUP-JIN-278/2012
Y ACUMULADO.**

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
561	1621-C1	601	1641-B	641	1661-B	681	1895-C1
562	1622-B	602	1641-C1	642	1661-C1	682	1896-B
563	1622-C1	603	1642-B	643	1662-B	683	1987-B
564	1623-B	604	1642-C1	644	1662-C1	684	1987-C1
565	1623-C1	605	1643-B	645	1663-B	685	1988-B
566	1624-B	606	1643-C1	646	1663-C1	686	1988-C1
567	1624-C1	607	1644-B	647	1663-S1	687	1989-B
568	1625-B	608	1644-C1	648	1664-B	688	1990-B
569	1625-C1	609	1645-B	649	1664-C1	689	2077-B
570	1626-B	610	1645-C1	650	1665-B	690	2078-B
571	1626-C1	611	1646-B	651	1665-C1	691	2079-B
572	1627-B	612	1646-C1	652	1666-B	692	2079-C1
573	1627-C1	613	1647-B	653	1666-C1	693	2080-B
574	1628-B	614	1647-C1	654	1667-B	694	2081-B
575	1628-C1	615	1648-B	655	1667-C1	695	2082-B
576	1629-B	616	1648-C1	656	1668-B	696	2083-B
577	1629-C1	617	1649-B	657	1668-C1	697	2152-B
578	1630-B	618	1649-C1	658	1669-B	698	2152-E1
579	1630-C1	619	1650-B	659	1669-C1	699	2153-B
580	1631-B	620	1650-C1	660	1670-B	700	2153-C1
581	1631-C1	621	1651-B	661	1671-B	701	2153-C2
582	1631-C2	622	1651-C1	662	1671-C1	702	2154-B
583	1632-B	623	1652-B	663	1810-B	703	2180-B
584	1632-C1	624	1652-C1	664	1810-C1	704	2180-C1
585	1633-B	625	1653-B	665	1810-C2	705	2181-C1
586	1633-C1	626	1653-C1	666	1811-B	706	2183-B
587	1634-B	627	1654-B	667	1812-B	707	2184-C1
588	1634-C1	628	1654-C1	668	1812-E1	708	2249-B
589	1635-B	629	1655-B	669	1813-B	709	2250-B
590	1635-C1	630	1655-C1	670	1814-B	710	2251-B
591	1636-B	631	1656-B	671	1815-B	711	2251-C1
592	1636-C1	632	1656-C1	672	1888-B	712	2252-B
593	1637-B	633	1657-B	673	1889-B	713	2252-C1
594	1637-C1	634	1657-C1	674	1889-C1	714	2253-B
595	1638-B	635	1658-B	675	1890-C1	715	2253-C1
596	1638-C1	636	1658-C1	676	1892-B	716	2254-B
597	1639-B	637	1659-B	677	1893-C1	717	2256-B
598	1639-C1	638	1659-C1	678	1894-B	718	2257-B
599	1640-B	639	1660-B	679	1894-C1	719	2257-C1
600	1640-C1	640	1660-C1	680	1895-B	720	2394-B

**SUP-JIN-278/2012
Y ACUMULADO.**

No.	CASILLA	No.	CASILLA
721	2394-C1	729	2400-B
722	2395-B	730	2401-B
723	2395-C1	731	2401-C1
724	2396-B	732	2402-B
725	2397-B	733	2403-B
726	2397-C1	734	2403-C1
727	2398-B	735	2404-B
728	2398-C1	736	2404-C1

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado, la Presidenta del 07 Consejo Distrital, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, expresó en la parte conducente que las casillas 1148-C1, 1152-C1, 1153-C1, 1156-C1, de la 1162 a la 1176 (con las diferentes tipologías de casilla), 1177-C1, 1188-C1, 1190-C1, 1191-C1, 1192-C1 y de la 1193 a la 1671 (con las diferentes tipologías de casilla) no se encuentran en la esfera competencial del Consejo Distrital.

Ante el planteamiento realizado por la autoridad responsable, se torna relevante la circunstancia atinente a que en las constancias de autos, obra la documental sellada por el Consejo Distrital 07, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, consistente en el "*Concentrado por sección del listado de ubicación de casillas aprobadas por el consejo distrital*", la cual cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso a), y 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De su contenido puede apreciarse que, en efecto, de las casillas señaladas por la accionante, algunas de ellas no integran el 07 Consejo Distrital con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, ya sea porque en ese municipio no se instalaron casillas contiguas, o bien, porque el señalamiento de la parte actora fue impreciso.

Sin embargo, del citado documento se advierte que las casillas 1338-B, 1338-C1, 1339-B, 1341-B, 1343-B, 1343-C1, 1344-B, 1344-C1, 1544-B, 1544-C1, 1545-B, 1545-C1, 1546-C1, 1547-B, 1547-C1, 1548-C1, 1550-B, 1550-C1, 1550-E1, 1551-B, 1552-B y 1552-E1 sí fueron instaladas y sí forman parte de la esfera competencial del Consejo Distrital.

Además, es preciso apuntar que en autos obra copia certificada por el Secretario del 07 Consejo Distrital del Estado de Oaxaca con residencia en Juchitán de Zaragoza, en la que señaló que la casilla 1340-B no fue instalada por cuestiones de inseguridad existentes en esa zona del Estado. La citada documental cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso a), y 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tenemos entonces que, de las setecientas treinta y seis (736) casillas impugnadas, cuatrocientas quince (415) casillas no existen y una (1) casilla más no fue instalada.

**SUP-JIN-278/2012
Y ACUMULADO.**

Por estos motivos, la solicitud de nulidad de votación comprende **trecientas veinte (320) casillas** existentes en el 07 Consejo Distrital con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca. Se enlistan enseguida las aludidas casillas:

NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA
1	97-B	36	292-B	71	319-C1	106	410-C1
2	98-C1	37	293-B	72	319-C2	107	412-B
3	99-B	38	293-C1	73	320-B	108	412-C1
4	99-C1	39	293-C2	74	321-B	109	413-B
5	100-C1	40	294-B	75	321-C1	110	414-B
6	101-B	41	294-C1	76	321-C2	111	415-B
7	101-C1	42	294-C3	77	322-B	112	415-C1
8	102-C1	43	295-B	78	322-C1	113	415-C2
9	103-B	44	296-C1	79	322-C2	114	417-B
10	180-B	45	297-B	80	323-B	115	418-B
11	181-C1	46	299-C1	81	325-B	116	420-C1
12	182-C1	47	300-C1	82	325-C2	117	420-C2
13	183-C1	48	300-C2	83	326-B	118	421-B
14	184-B	49	301-B	84	326-C2	119	661-B
15	184-C1	50	301-C1	85	327-B	120	661-C1
16	185-C1	51	302-B	86	328-C1	121	662-B
17	186-B	52	302-C1	87	329-B	122	662-C1
18	186-C1	53	304-B	88	330-C1	123	838-C1
19	283-B	54	305-B	89	331-B	124	840-C1
20	284-B	55	306-C1	90	397-C1	125	877-C1
21	284-C1	56	308-B	91	398-C1	126	877-C2
22	284-C3	57	309-B	92	399-C1	127	879-B
23	284-C4	58	310-B	93	401-B	128	880-B
24	284-C5	59	310-C1	94	402-C1	129	881-B
25	285-B	60	311-C1	95	403-B	130	883-E1
26	285-C1	61	312-B	96	403-C1	131	884-B
27	285-C2	62	312-C1	97	405-B	132	884-C1
28	286-B	63	313-B	98	405-C1	133	885-C1
29	286-C1	64	315-B	99	407-B	134	886-B
30	288-B	65	315-C1	100	407-C2	135	886-C1
31	288-C1	66	316-B	101	408-B	136	887-B
32	289-C1	67	316-C1	102	408-C1	137	888-B
33	290-C1	68	317-C1	103	409-B	138	889-B
34	291-B	69	318-B	104	409-C1	139	889-C1
35	291-C1	70	319-B	105	410-B	140	890-B

**SUP-JIN-278/2012
Y ACUMULADO.**

NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA
141	1119-B	181	1157-B	221	1191-B	261	1893-C1
142	1119-C1	182	1157-C1	222	1191-E1	262	1894-B
143	1119-C2	183	1158-B	223	1192-B	263	1894-C1
144	1120-B	184	1158-C1	224	1192-E1	264	1895-B
145	1121-C1	185	1159-B	225	1338-B	265	1895-C1
146	1122-C1	186	1159-C1	226	1338-C1	266	1896-B
147	1122-C2	187	1160-B	227	1339-B	267	1987-B
148	1124-B	188	1160-C1	228	1341-B	268	1987-C1
149	1124-C3	189	1161-B	229	1343-B	269	1988-B
150	1124-C4	190	1161-C1	230	1343-C1	270	1988-C1
151	1126-C1	191	1177-B	231	1344-B	271	1989-B
152	1127-B	192	1178-B	232	1344-C1	272	1990-B
153	1128-B	193	1178-C1	233	1544-B	273	2077-B
154	1139-B	194	1179-B	234	1544-C1	274	2078-B
155	1139-C1	195	1179-C1	235	1545-B	275	2079-B
156	1140-B	196	1180-B	236	1545-C1	276	2079-C1
157	1140-C1	197	1180-C1	237	1546-C1	277	2080-B
158	1141-B	198	1181-B	238	1547-B	278	2081-B
159	1141-C1	199	1181-C1	239	1547-C1	279	2082-B
160	1142-B	200	1182-B	240	1548-C1	280	2083-B
161	1142-E1	201	1182-C1	241	1550-B	281	2152-B
162	1143-B	202	1182-E1	242	1550-C1	282	2152-E1
163	1143-E1	203	1183-B	243	1550-E1	283	2153-B
164	1145-B	204	1183-C1	244	1551-B	284	2153-C1
165	1145-E1	205	1183-C2	245	1552-B	285	2153-C2
166	1148-B	206	1183-E1	246	1552-E1	286	2154-B
167	1149-B	207	1184-B	247	1810-B	287	2180-B
168	1149-C1	208	1184-C1	248	1810-C1	288	2180-C1
169	1150-B	209	1185-B	249	1810-C2	289	2181-C1
170	1150-C1	210	1185-C1	250	1811-B	290	2183-B
171	1151-B	211	1185-C2	251	1812-B	291	2184-C1
172	1151-C1	212	1186-B	252	1812-E1	292	2249-B
173	1152-B	213	1186-C1	253	1813-B	293	2250-B
174	1153-B	214	1186-E1	254	1814-B	294	2251-B
175	1154-B	215	1187-B	255	1815-B	295	2251-C1
176	1154-C1	216	1187-C1	256	1888-B	296	2252-B
177	1155-B	217	1188-B	257	1889-B	297	2252-C1
178	1155-C1	218	1189-B	258	1889-C1	298	2253-B
179	1156-B	219	1189-C1	259	1890-C1	299	2253-C1
180	1156-E1	220	1190-B	260	1892-B	300	2254-B

NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA
301	2256-B	308	2396-B	315	2401-C1
302	2257-B	309	2397-B	316	2402-B
303	2257-C1	310	2397-C1	317	2403-B
304	2394-B	311	2398-B	318	2403-C1
305	2394-C1	312	2398-C1	319	2404-B
306	2395-B	313	2400-B	320	2404-C1
307	2395-C1	314	2401-B		

SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*. Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en mesas directivas de casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar, en primer término, aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación sin relacionarla con alguna casilla en específico y, posteriormente, se analizarán de forma específica los argumentos que la Coalición actora identifica como causal de nulidad de votación en las casilla que impugna; por esta razón, el estudio de las causas de nulidad de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente. Esto de conformidad con lo siguiente:

- 1. No apertura de paquetes electorales.**
- 2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.**
- 3. Instalación de casilla en lugar distinto.**

4. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

5. Causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

6. Causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Previo al estudio de los alegatos expresados por la Coalición actora, se debe exponer lo atinente al caso en que el actor de un juicio de inconformidad exprese conceptos de agravio relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que medie **error** en el cómputo de **votos** y sea **determinante** para el resultado de la votación, aunado a que se requiere que los dos elementos concurren, pues la ausencia de uno solo es suficiente para tener por no acreditada la causa de nulidad.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de ciudadanos que votaron; **b)** boletas sacadas de la urna (votos), y **c)** votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable de la página trescientos nueve (309) a la página trescientos doce (312) de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: *“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA*

CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN’.

Con base en lo anterior y a los elementos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos invocada por la Coalición demandante, se procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla cuya votación se cuestiona, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y artículo 4, relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además de que dichas actas obran agregadas al expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal siete (7) del Estado de Oaxaca, con cabecera en Juchitán, el cual se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior.

También, se tomarán en consideración las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo

escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como el “ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE LOS VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 7 DEL ESTADO DE OAXACA”.

En su caso, se analizarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

Precisado lo anterior, se analizarán las alegaciones, en términos de los apartados antes enlistados.

1. No apertura de paquetes electorales.

Respecto de las casillas que se precisan a continuación, la actora solicita la nulidad de la votación recibida en mesas directivas de casilla en razón de la “NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	97-B	7	101-C1	13	184-B	19	284-B
2	98-C1	8	102-C1	14	184-C1	20	284-C1
3	99-B	9	103-B	15	185-C1	21	284-C3
4	99-C1	10	180-B	16	186-B	22	284-C4
5	100-C1	11	182-C1	17	186-C1	23	284-C5
6	101-B	12	183-C1	18	283-B	24	285-B

**SUP-JIN-278/2012
Y ACUMULADO.**

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
25	285-C1	60	313-B	95	408-C1	130	1122-C1
26	285-C2	61	315-B	96	409-B	131	1122-C2
27	286-B	62	315-C1	97	409-C1	132	1124-B
28	286-C1	63	316-B	98	410-B	133	1124-C4
29	288-C1	64	316-C1	99	410-C1	134	1126-C1
30	289-C1	65	317-C1	100	412-B	135	1127-B
31	290-C1	66	318-B	101	412-C1	136	1128-B
32	291-B	67	319-B	102	414-B	137	1139-B
33	291-C1	68	319-C1	103	415-B	138	1139-C1
34	292-B	69	319-C2	104	415-C1	139	1140-B
35	293-B	70	320-B	105	417-B	140	1140-C1
36	293-C1	71	321-B	106	420-C1	141	1141-B
37	293-C2	72	321-C1	107	420-C2	142	1141-C1
38	294-B	73	321-C2	108	661-B	143	1142-B
39	294-C1	74	322-B	109	661-C1	144	1142-E1
40	294-C3	75	322-C1	110	662-B	145	1143-B
41	295-B	76	322-C2	111	662-C1	146	1143-E1
42	296-C1	77	323-B	112	838-C1	147	1145-B
43	297-B	78	326-B	113	877-C1	148	1145-E1
44	299-C1	79	327-B	114	877-C2	149	1148-B
45	300-C1	80	328-C1	115	880-B	150	1149-B
46	300-C2	81	329-B	116	881-B	151	1149-C1
47	301-B	82	330-C1	117	883-E1	152	1150-B
48	301-C1	83	331-B	118	884-B	153	1150-C1
49	302-B	84	398-C1	119	884-C1	154	1151-B
50	304-B	85	399-C1	120	885-C1	155	1151-C1
51	305-B	86	401-B	121	886-B	156	1152-B
52	306-C1	87	402-C1	122	886-C1	157	1153-B
53	308-B	88	403-B	123	887-B	158	1154-B
54	309-B	89	403-C1	124	888-B	159	1154-C1
55	310-B	90	405-B	125	889-B	160	1155-B
56	310-C1	91	405-C1	126	890-B	161	1155-C1
57	311-C1	92	407-B	127	1119-B	162	1156-B
58	312-B	93	407-C2	128	1119-C1	163	1156-E1
59	312-C1	94	408-B	129	1120-B	164	1157-B

**SUP-JIN-278/2012
Y ACUMULADO.**

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
165	1157-C1	197	1186-E1	229	1812-E1	261	2180-B
166	1158-B	198	1187-B	230	1813-B	262	2181-C1
167	1158-C1	199	1187-C1	231	1814-B	263	2184-C1
168	1159-B	200	1188-B	232	1815-B	264	2249-B
169	1159-C1	201	1189-B	233	1888-B	265	2250-B
170	1160-B	202	1189-C1	234	1889-C1	266	2251-B
171	1160-C1	203	1190-B	235	1890-C1	267	2251-C1
172	1161-B	204	1191-B	236	1892-B	268	2252-B
173	1161-C1	205	1191-E1	237	1894-B	269	2252-C1
174	1177-B	206	1192-B	238	1895-B	270	2253-B
175	1178-B	207	1192-E1	239	1895-C1	271	2253-C1
176	1178-C1	208	1338-B	240	1896-B	272	2254-B
177	1179-B	209	1339-B	241	1987-B	273	2256-B
178	1179-C1	210	1341-B	242	1987-C1	274	2257-B
179	1180-B	211	1343-B	243	1988-B	275	2257-C1
180	1180-C1	212	1344-C1	244	1988-C1	276	2394-B
181	1181-B	213	1544-B	245	1989-B	277	2394-C1
182	1181-C1	214	1544-C1	246	1990-B	278	2395-B
183	1182-B	215	1545-B	247	2077-B	279	2395-C1
184	1182-C1	216	1545-C1	248	2078-B	280	2396-B
185	1182-E1	217	1546-C1	249	2079-B	281	2397-B
186	1183-B	218	1547-B	250	2079-C1	282	2397-C1
187	1183-C1	219	1547-C1	251	2080-B	283	2398-B
188	1183-C2	220	1548-C1	252	2081-B	284	2398-C1
189	1183-E1	221	1550-B	253	2082-B	285	2400-B
190	1184-B	222	1551-B	254	2083-B	286	2401-B
191	1184-C1	223	1552-B	255	2152-B	287	2401-C1
192	1185-B	224	1552-E1	256	2152-E1	288	2402-B
193	1185-C1	225	1810-B	257	2153-B	289	2403-B
194	1185-C2	226	1810-C2	258	2153-C1	290	2403-C1
195	1186-B	227	1811-B	259	2153-C2	291	2404-B
196	1186-C1	228	1812-B	260	2154-B	292	2404-C1

Al respecto, cabe precisar que el argumento invocado por la Coalición actora no es causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, pues en las causales contempladas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se establece la “no apertura de paquetes”.

Aunado a esto, la enjuiciante aduce que el argumento que considera como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla está contenida en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es relativo al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

En ese contexto, se advierte que la Coalición actora no hace valer una autentica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino que aduce que no se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

Además, se debe precisar que la pretensión de la actora consistente en llevar a cabo nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, ya fue satisfecha, pues esta Sala Superior en sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó la pretensión de recuento, considerando que era infundada.

Por estos motivos, al no ser causal de nulidad el argumento invocado por los enjuiciantes, lo procedente es declarar **infundado** el argumento expuesto por la Coalición actora.

2. Irregularidades graves que acontecieron durante el proceso electoral.

La Coalición actora en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en el apartado dos (2), expresa que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Tales hechos graves fueron, en concepto de los enjuiciantes: **a)** Rebase de topes de gastos de campaña; **b)** compra y coacción del voto, y **c)** uso de recursos públicos, actos todos desarrollados por la Coalición “Compromiso por México” y de su entonces candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto. En particular, refiere la Coalición actora, dichos actos realizados en el distrito electoral siete (7) de Oaxaca, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, tuvieron como fin favorecer y obtener una ventaja indebida por parte de la Coalición “Compromiso por México”.

Al respecto, manifiesta la actora que el Instituto Federal Electoral, así como la Fiscalía Especializada para la Atención

de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguieran realizando actos de compra y coacción de los votos, ni el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley. Cabe mencionar que dichas irregularidades sucedieron, según lo dicho por la actora, antes, durante e incluso posteriormente a la jornada electoral.

Precisa la enjuiciante que tales hechos motivaron la presentación de denuncias de hechos, por lo que se integraron los expedientes identificados con las siguientes claves: 1) Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), y 2) Q-UFRPP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña por parte de Enrique Peña Nieto).

Finalmente, manifiesta la Coalición "Movimiento Progresista" que en la impugnación que se prevé en el artículo 52, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2 de la Ley adjetiva electoral; relacionado con el diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición “Compromiso por México” y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, ni tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición "Compromiso por México" y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto, y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron irregularidades en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas, o bien, porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que pueda considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que en la presente sentencia no sea posible que, mediante el estudio de las anteriores manifestaciones, se logre la modificación de los resultados del cómputo y ante ello se hace patente lo inoperante de tales alegaciones, dado que este tipo de juicios tienen como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital, sin que ello indique, en forma automática, que de dichos resultados derive la validez de la elección y de Presidente electo, dado que se trata de resultados parciales sólo referidos a un distrito.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio antes precisados.

3. Instalación de casilla en lugar distinto.

Respecto de la casilla que se analizará a continuación es pertinente mencionar que la Coalición actora invoca como causal de nulidad los supuestos de los incisos g) al k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Según dicho por la actora, el agravio es el siguiente:

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
1143	E1	CAMBIO DE DOMICILIO PORQUE ESTABA CERRADA LA ESCUELA

Ahora bien, con apoyo en la ya citada jurisprudencia intitulada “MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, y atendiendo a los agravios expuestos, esta Sala Superior advierte que la coalición actora solicita la nulidad de la votación recibida en la casilla citada, en razón de que el día de la jornada electoral se instaló en lugar distinto al aprobado por el consejo distrital respectivo, lo cual guarda correspondencia con el supuesto de nulidad de votación establecida en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyos supuestos normativos son los siguientes:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Al respecto, cabe resaltar que en el acta de la jornada electoral, así como la hoja de incidentes correspondiente a la casilla que se menciona, mismas que se encuentran firmadas por los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos, y a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a),

y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se asienta lo siguiente:

No.	CASILLA	INCIDENTE
1	1143-E1	Se instaló la casilla en un lugar diferente al aprobado debido a que está cerrado.

De lo anterior se advierte que la coalición actora hace valer como “irregularidad grave”, supuestos que el propio Código de la materia contempla como causa justificada para cambiar el lugar original de la instalación de la casilla.

En efecto, el artículo 262 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

“[...]

b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

[...]”

En este orden de ideas, se observa que el supuesto establecido en el inciso **b)** antes transcrito aplica para la casilla que nos ocupa, pues resulta claro que cambiaron el domicilio de la casilla debido a que el lugar señalado originalmente estaba cerrado.

Por lo tanto, en atención a que en la especie no se colma el segundo elemento de la causal de nulidad de votación previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley adjetiva electoral aplicable, en razón de que el cambio de lugar de instalación de la casilla examinada se encuentra bajo los supuestos de justificación establecidos en el Código electoral aplicable, lo conducente es considerar **infundado** el agravio que ha sido examinado.

4. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su escrito de demanda la Coalición actora expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en los incisos del g) al k) del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

4.1 Ciudadanos sufragaron sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal. Artículo 75, párrafo 1, inciso g).

La Coalición actora afirma que la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, o bien, porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la

causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SECCIÓN	CASILLA
413	B
421	B
840	C1
1121	C1
2180	C1

El concepto de agravio es infundado porque la actora no expone circunstancias de tiempo y lugar, respecto a las personas a las que, supuestamente, se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que la Coalición actora, al individualizar las casillas, inserte un cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado sin credencial o sin estar en la lista nominal.

Ahora bien, la actora señala que en las casillas 886-B, 1122-C2 y 1124-C3 también se actualizó la causa de nulidad que nos ocupa. Al respecto, aducen lo siguiente:

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
886	B	UN VOTANTE SUFRAGÓ EN CASILLA QUE NO LE CORRESPONDÍA Y AL INFORMARLE ESO SE MOLESTÓ Y DESTRUYÓ LA BOLETA DE PRESIDENTE, POSTERIORMENTE LOS FUNCIONARIOS ACORDARON ANULAR LAS TRES BOLETAS DE CADA ELECCIÓN.
1122	C2	DURANTE LA VOTACIÓN EL SECRETARIO PROPORCIONÓ LAS BOLETAS SIN DARSE CUENTA QUE NO APARECÍA EN LA LISTA NOMINAL Y VOTÓ.
1124	C3	UN VOTANTE SUFRAGÓ EN CASILLA QUE NO LE CORRESPONDÍA Y EL SECRETARIO OMITIÓ VERIFICAR SI SE ENCONTRABA EN LA LISTA NOMINAL, POSTERIORMENTE ACORDARON LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA MARCARLE SU CREDENCIAL Y EL DEDO PULGAR PARA EVITAR QUE VOTE EN OTRA CASILLA.

Derivado de esta cuestión, la autoridad responsable argumentó que el error no es determinante en el resultado de la votación.

Una vez precisado el argumento que hacen valer las partes, esta Sala Superior procede a determinar si respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad invocada.

El artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece:

**SUP-JIN-278/2012
Y ACUMULADO.**

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.”

Dicha causal tiende a la tutela del principio de certeza respecto de los resultados de la votación en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. En el caso de permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniendo dicha credencial no estén registrados en el listado nominal correspondiente a la casilla, entonces la voluntad aludida podría verse viciada.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la Ley invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a. Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y

- b.** Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento debe demostrarse, fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación y, que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos y, en consecuencia, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla. ,

También puede actualizarse el segundo de los elementos cuando, sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Ahora bien, en el caso que se examina, debe resaltarse que la irregularidad que invoca el actor no resulta determinante, como se demuestra en el cuadro siguiente:

**SUP-JIN-278/2012
Y ACUMULADO.**

CASILLA	VOTACIÓN DEL PRIMER LUGAR	VOTACIÓN DEL SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	PERSONAS QUE SE REFIERE VOTARON DE MANERA IRREGULAR	DETERMINANTE
886-B	120	109	11	1	NO
1122-C2	124	103	21	1	NO
1124-C3	142	134	8	1	NO

Como se observa, los agravios hechos valer por la actora no resultan determinantes, en razón de que el número de personas que, según su dicho, votaron ilegalmente, resulta considerablemente inferior a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar de la votación.

Por lo tanto, al no actualizarse el segundo de los elementos que conforman la causal de nulidad de votación que se examina, el agravio resulta **infundado**.

4.2 Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos. Artículo 75, párrafo 1, Inciso h).

La Coalición actora señala que la instalación de las casillas, así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa Coalición, en razón de que se les impidió el acceso, a pesar de estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la multicitada Ley de Medios de Impugnación.

4.3 Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores. Artículo 75, párrafo 1, inciso i).

Los accionantes afirman que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la Ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio e inmediato que contenía violencia física futura e inminente, consistente en amenazas; además, se llevo a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

4.4 Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos. Artículo 75, párrafo 1, inciso j).

La Coalición actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley electoral que nos ocupa porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre el día de la jornada electoral.

4.5 Irregularidades graves. Artículo 75, párrafo 1, inciso k).

La actora aduce que durante la jornada electoral, así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en la artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104 y 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Consideran que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como evitar que se ejerza violencia de cualquier tipo.

Aunado a lo anterior, aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio resumidos e identificados con los rubros: 4.2 al 4.5, porque la Coalición actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que, según su dicho, esos hechos acontecieron, ni precise circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En ese sentido, es claro que la actora incumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades; tampoco expresa de manera específica o concreta en qué consistieron las conductas que considera causas de nulidad de la votación.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio relativos a: 1) que se permitió sufragar a personas sin credencial de elector o sin estar en la lista nominal; 2) haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centros de votación; 3) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 4) impedir sin causa justificada el ejercicio del voto a los ciudadanos, y 5) irregularidades graves durante la jornada electoral.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio antes señalados.

5. Causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Coalición actora invoca en treinta y siete (37) casillas la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a anular la votación recibida en casilla cuando se acredite haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; según su dicho, por acreditarse las siguientes causales: **a)** Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas; **b)** Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas; **c)** Es mayor los votos nulos que la

diferencia entre el primero y el segundo por candidato; **d)** El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna, y **e)** El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron.

Las casillas en las que la actora solicita la nulidad de votación, así como los argumentos que exponen, se pueden esquematizar de conformidad a lo siguiente:

No.	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron
1	181-C1	X	X		X	
2	288-B	X		X		
3	302-B	X	X		X	
4	302-C1	X	X		X	
5	325-B	X				X
6	325-C2	X				X
7	397-C1	X				
8	413-B	X		X	X	
9	415-C2	X		X		
10	418-B	X		X		
11	879-B	X	X			X
12	889-C1	X			X	X
13	1119-C2	X		X		
14	1121-C1	X	X	X		X
15	1124-C3	X		X		
16	1178-C1	X		X		
17	1184-B	X		X	X	
18	1185-C2	X		X	X	
19	1186-B	X		X		
20	1186-C1	X		X		
21	1187-B	X	X			
22	1187-C1	X	X		X	
23	1338-B	X	X		X	

**SUP-JIN-278/2012
Y ACUMULADO.**

No.	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron
24	1338-C1	X	X		X	
25	1343-C1	X				
26	1344-B	X	X			X
27	1545-B	X	X		X	
28	1550-C1	X	X			X
29	1550-E1	X		X		
30	1810-C1	X	X			X
31	1815-B	X		X		
32	1889-B	X		X	X	
33	1893-C1	X		X	X	
34	1894-C1	X				
35	2154-B	X	X	X		
36	2183-B	X		X	X	
37	2249-B	X		X		

Como se estipuló al inicio del considerando sexto de la presente resolución, la causa de nulidad prevista en el artículo 75, inciso f) de la Ley adjetiva que nos ocupa, tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos y no con otras circunstancias. Por esta razón, la Coalición actora, al solicitar la nulidad de la votación recibida en casilla por errores entre rubros auxiliares (boletas recibidas y/o boletas sobrantes) o entre éstos y algún rubro fundamental (total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas y/o votación total emitida), su causa de pedir es infundada, en virtud de que no se plantea un error al comparar únicamente los rubros fundamentales de las actas, sino que hacen depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por

objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en mesas directivas de casilla.

Esta particularidad se actualiza en aquellas casillas en las que, de conformidad con el cuadro explicativo que antecede, la Coalición actora aduce como argumento para solicitar la nulidad de votación recibida en mesas directivas de casilla que: **a)** Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas; **b)** Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas, y **c)** Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato.

A juicio de esta Sala Superior son infundados los argumentos analizados, dado que los rubros en los cuales la actora aduce que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que se pueda analizar la nulidad de la votación, pues no se alega que exista inconsistencia entre dos o más rubros fundamentales. O bien, en el caso específico del argumento que versa en que “es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato”, la actora hace valer una causal relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en casilla.

En términos de lo expuesto, devienen **infundados** los conceptos de agravio expresados.

5.1 El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna y el total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron.

Ahora bien, en base al artículo 75, inciso f) de la Ley adjetiva que nos ocupa, la Coalición enjuiciante aduce que, de conformidad a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, el dato escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan:

NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA
1	181-C1	8	889-C1	15	1344-B
2	302-B	9	1121-C1	16	1545-B
3	302-C1	10	1184-B	17	1550-C1
4	325-B	11	1185-C2	18	1810-C1
5	325-C2	12	1187-C1	19	1889-B
6	413-B	13	1338-B	20	1893-C1
7	879-B	14	1338-C1	21	2183-B

El análisis de los argumentos de la actora respecto de la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla precisadas en el cuadro que antecede, se limita a

verificar si el dato asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, dado que afecta los rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Cabe destacar que el rubro de total de votantes se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo; a saber: **1)** Los ciudadanos que sufragaron estando en la lista nominal y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **2)** Los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal.

Lo anterior, dado que por acuerdo CG397/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se determinó la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran un representante propietario y uno suplente, sin que fuera requisito pertenecer a la sección electoral respectiva; además, éstos podrían emitir su voto en la mesa directiva de casilla ante la cual fueron acreditados.

En ese contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se deben sumar los dos rubros precisados con antelación.

Ahora bien, cabe destacar que el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil doce, requirió

a la Presidenta del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente al distrito federal electoral 07, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, para que remitiera, entre otra documentación, la certificación del número total de personas que votaron en cada una de las mencionadas casillas.

Hecha la precisión anterior, esta Sala Superior procede al análisis correspondiente:

A) Actas con rubros coincidentes.

A juicio de esta Sala Superior las alegaciones son infundadas, dado que en todos los casos que se precisan en la tabla que se inserta, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo, así como de las certificaciones del número de ciudadanos que votaron, los rubros fundamentales que se señalan sí coinciden:

NO.	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	COINCIDENCIA
1	302-B	374	374	SI
2	302-C1	392	392	SI
3	325-C2	335	335	SI
4	1185-C2	239	239	SI
5	1338-B	302	302	SI
6	1338-C1	285	285	SI
7	1545-B	395	395	SI
8	1889-B	340	340	SI
9	2183-B	428	428	SI

Como se puede advertir, de la revisión de las constancias atinentes existe concordancia entre los dos rubros fundamentales, motivo por el cual, a juicio de esta Sala Superior, son **infundadas** las alegaciones manifestadas por la Coalición actora.

B) Actas en las que es posible corregir el error.

Respecto a las casillas que se precisan a continuación, cabe destacar que no existe coincidencia entre los rubros que señala la Coalición actora; sin embargo, esta Sala Superior considera que pueden ser subsanadas como se expone a continuación:

NO.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	DIFERENCIA ENTRE BOLETAS RECIBIDAS Y SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
1	325-B	568	218	350	0	350
2	413-B	446	171	275	272	275
3	889-C1	396	124	272	271	272
4	1184-B	728	346	382	380	382
5	1893-C1	736	326	410	409	410

En el caso de análisis, como se advierte del cuadro anterior, la cantidad correspondiente al rubro de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna (votos) no es coincidente con lo asentado en los referidos rubros fundamentales; sin embargo, existe coincidencia entre los

rubros “diferencias entre boletas recibidas y sobrantes” y “votación sacada de la urna (votos)”.

Así, se advierte que de la diferencia entre las boletas recibidas y las boletas sobrantes coincide con las boletas sacadas de la urna (votos); por lo tanto, se colige que coincide plenamente el número de boletas que fueron entregadas para el sufragio y el número de boletas sacadas (votos).

Es importante mencionar el caso específico de la casilla 325-B, pues en el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro correspondiente a anotar el número de ciudadanos que votaron, los ciudadanos que fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla por un error escribieron el número cero (0); sin embargo, del análisis de dicha acta, misma que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, se aprecia que los funcionarios omitieron sumar los apartados correspondientes a: personas que votaron conforme a la lista nominal y representantes de partidos políticos que votaron; en cuyo caso, de haber realizado las suma, el resultado del rubro fundamental “ciudadanos que votaron” sería de trescientos cincuenta (350); cifra que coincide plenamente con el rubro fundamental “boletas sacadas de la urna (votos)”.

Por estos motivos, respecto a estas casillas, deviene **infundado** el concepto de agravio.

C) Actas con errores no determinantes.

Ahora bien, del acta de escrutinio y cómputo, así como del requerimiento que efectuó el Magistrado Instructor mediante acuerdo de trece de agosto de este año, consistente en la certificación del número total de personas que votaron, se obtienen los siguientes datos:

NO.	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	COINCIDENCIA
1	181-C1	332	331	NO
2	879-B	378	364	NO
3	1187-C1	354	356	NO
4	1344-B	443	442	NO
5	1550-C1	364	351	NO
6	1810-C1	365	367	NO

Como se advierte del cuadro anterior, existe discrepancia entre los rubros que señala la Coalición actora, por lo que procede analizar los rubros fundamentales atinentes a ciudadanos que votaron y votación total emitida, al ser estos datos objetivos y verificables, a fin de verificar si esa discrepancia es determinante para el resultado de la votación emitida en mesa directiva de casilla:

**SUP-JIN-278/2012
Y ACUMULADO.**

NO.	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	VOTACIÓN EMITIDA	COINCIDENCIA
1	181-C1	332	331	331	NO
2	879-B	378	364	374	NO
3	1187-C1	354	356	356	NO
4	1344-B	443	442	442	NO
5	1550-C1	364	351	359	NO
6	1810-C1	365	367	366	NO

De lo anterior se advierte que no existe coincidencia entre los tres rubros fundamentales, motivo por el cual, esta Sala Superior debe proceder al análisis de la determinancia a partir de la diferencia entre los rubros atinentes a ciudadanos que votaron y total de la votación, por ser datos objetivos y verificables, respecto de la diferencia de votos entre los partidos políticos o coaliciones que hayan obtenido el primero y segundo lugar en la casilla correspondiente.

Para tal efecto se debe tener en consideración la diferencia entre las cantidades discordantes de los rubros fundamentales mencionados, como se expone en el siguiente cuadro:

NO.	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	VOTACIÓN EMITIDA	DIFERENCIA
1	181-C1	332	331	1
2	879-B	378	374	4
3	1187-C1	354	356	2
4	1344-B	443	442	1
5	1550-C1	364	359	5
6	1810-C1	365	366	1

**SUP-JIN-278/2012
Y ACUMULADO.**

Cabe precisar que las aludidas casillas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa; por tanto, para efecto de hacer la comparación de los rubros fundamentales, con el fin de verificar si la discrepancia entre ellos es determinante, se tendrá en consideración el resultado obtenido en el Consejo Distrital al efectuar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

En ese orden de ideas, de la revisión del “ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 7 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA”, la votación obtenida por los partidos políticos y las posibilidades de acuerdo a las coaliciones existentes, fue la siguiente:

NO.	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	NUEVA ALIANZA	PRI Y PVEM	PRD, PT Y MC	PRD Y PT	PRD Y MOVIMIENTO	PT Y MOVIMIENTO	CANDIDATOS NO REG.	NULOS	TOTAL
1	181-C1	12	145	105	3	11	14	1	18	16	1	1	0	0	4	331
2	879-B	49	211	55	0	44	1	0	5	4	2	0	0	0	3	374
3	1187-C1	64	129	107	5	5	4	0	19	4	0	0	0	0	19	356
4	1344-B	45	242	108	2	4	2	0	24	3	5	0	1	0	6	442
5	1550-C1	119	111	41	1	42	0	0	23	9	3	0	0	0	10	359
6	1810-C1	23	155	71	9	10	2	3	38	8	5	0	0	0	42	366

De lo anterior se advierte que, dadas las Coaliciones de partidos políticos existentes para postular candidato a

**SUP-JIN-278/2012
Y ACUMULADO.**

Presidente de la República, el resultado de la votación es el siguiente:

NO.	CASILLA	PAN	COMPROMISO POR MÉXICO	MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinante
1	181-C1	12	166	148	1	18	1	NO
2	879-B	49	216	106	0	110	4	NO
3	1187-C1	64	153	120	0	33	2	NO
4	1344-B	45	268	123	0	145	1	NO
5	1550-C1	119	135	95	0	16	5	NO
6	1810-C1	23	202	96	3	106	1	NO

En este sentido, la diferencia entre los rubros fundamentales es menor que la existente entre el primero y segundo lugar de la votación, por lo que, al no estar satisfecho el requisito de la determinancia, **no procede a decretar** la nulidad de la votación recibida en casilla.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2001, consultable en la página trecientos doce (312) de la “Compilación 1997-1012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*” publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de

que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

D) Casilla con error determinante.

Por cuanto hace a la casilla que a continuación se precisa, se considera que los datos correspondientes a los rubros fundamentales no pueden ser subsanados. Del acta de escrutinio y cómputo, así como como del requerimiento que efectuó el Magistrado Instructor mediante acuerdo de trece de agosto de este año, consistente en la certificación del número total de personas que votaron, se obtienen los siguientes datos:

NO.	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	COINCIDENCIA
1	1121-C1	273	274	NO

Como los rubros fundamentales en los cuales la actora aduce discrepancia no son coincidentes, de debe acudir al tercer rubro fundamental para corroborar si existe o no el error; es este orden de ideas se procede a verificar dichos rubros:

NO.	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	VOTACIÓN EMITIDA	COINCIDENCIA
1	1121-C1	273	274	270	NO

De lo anterior se advierte que no existe coincidencia entre los tres rubros fundamentales, motivo por el cual, esta Sala Superior debe proceder al análisis de la determinancia a partir de la diferencia entre los rubros atinentes a ciudadanos que votaron y total de la votación, por ser éstos datos objetivos y verificables, respecto de la diferencia de votos entre los partidos políticos o coaliciones que hayan obtenido el primero y segundo lugar en la casilla correspondiente.

Para tal efecto se debe tener en consideración la diferencia entre las cantidades discordantes de los rubros fundamentales mencionados, como se expone en el siguiente cuadro:

NO.	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	VOTACIÓN EMITIDA	DIFERENCIA
1	1121-C1	273	270	3

Cabe precisar que la aludida casilla fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa; por tanto, para efecto de hacer la comparación de los rubros fundamentales, con el fin de verificar si la discrepancia entre ellos es determinante, se tendrá en consideración el resultado obtenido en el Consejo Distrital al efectuar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo; el cual es al tenor siguiente:

**SUP-JIN-278/2012
Y ACUMULADO.**

NO.	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	NUEVA ALIANZA	PRI Y PVEM	PRD, PT Y MC	PRD Y PT	PRD Y MOVIMIENTO	PT Y MOVIMIENTO	CANDIDATOS NO REG.	NULOS	TOTAL
1	1121-C1	91	76	62	5	6	1	0	11	6	1	1	0	0	10	270

De lo anterior se advierte que, dadas las Coaliciones de partidos políticos existentes para postular candidato a Presidente de la República, el resultado de la votación es el siguiente:

NO.	CASILLA	PAN	COMPROMISO POR MÉXICO	MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinante
1	1121-C1	91	92	77	0	1	3	SI

En este sentido, la diferencia entre los rubros fundamentales es mayor a la existente entre el primero y segundo lugar, por lo que existiría un error de tres (3) votos que, comparados con la diferencia entre el primero y el segundo lugar (un voto), es mayor, por lo que sí resultaría determinante para el resultado de la votación y, en consecuencia, se debe **proceder a declarar la nulidad** de la votación recibida en mesa directiva de casilla.

6. Causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Respecto de la causal en estudio, aducen los enjuiciantes que en la casilla 326-C2 se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los actores manifiestan que en la casilla mencionada fungió como funcionario durante toda la jornada una persona que no se encontraba en la publicación oficial y definitiva de integración y ubicación de la mesa directiva de casilla, como se señala a continuación:

SECCIÓN	CASILLAS	FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ DURANTE LA JORNADA ELECTORAL	CARGO QUE OCUPÓ	ESTADO Y SECCIÓN REGISTRADA EN EL IFE
326	C2	FELICIANO LOPEZ MARTINEZ	1º ESCRUTADOR	JALISCO 1869

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que esta Sala Superior ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben

seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Los artículos 155 y 156 del propio Código comicial establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

En el título tercero "*De la Jornada Electoral*", Capítulo Primero, intitulado "*De la instalación y Apertura de casillas*", se establece lo siguiente:

De conformidad con el artículo 259, párrafo 5, inciso b) del citado ordenamiento, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá, entre otros datos, el nombre y firma, en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

En el artículo 260 se dispone que de no instalarse la casilla a partir de las ocho horas con quince minutos del día de la elección con el presidente, el secretario y los escrutadores de las

mesas directivas de casilla nombradas como propietarios, se deberán respetar las reglas siguientes:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el párrafo 3 del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2002 intitulada "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)."





En el caso, los promoventes argumentan, respecto de la casilla **326-C2**, que se sustituyó indebidamente al primer escrutador, porque la persona designada no pertenece a la sección electoral de dicha casilla, lo cual se estima **fundado**.

Lo anterior es así, porque de la información emitida por el 07 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Oaxaca, mediante oficio PC/1130/2012, en desahogo al requerimiento de trece de agosto del presente año, hecho por esta Sala Superior, se advierte que Feliciano López Martínez no pertenece a la sección electoral 326. Además, la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado remite copia certificada de la foja del listado nominal correspondiente a la sección 325, en la cual se encuentra Feliciano López Martínez.


En ese sentido, toda vez que dicho ciudadano no pertenece a la sección electoral 326, no podía fungir como funcionario electoral en la casilla 326-C2, pues pertenece a la sección electoral 325.

Al respecto, el artículo 260, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que ante la falta de funcionarios autorizados se podrá nombrar a los necesarios para el funcionamiento de la casilla, de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, lo que en la especie no aconteció, debido a que, como se sostuvo, se permitió fungir a un ciudadano como funcionario electoral, siendo que éste pertenece a otra sección.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En razón de que resultó **fundado** el concepto de agravio relativo a la votación recibida en las casillas 326-C2 y 1121-C1 del distrito electoral federal siete (7), con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en términos de lo resuelto en el considerando que antecede, esta Sala Superior llevará a cabo la modificación del cómputo distrital como consecuencia de la nulidad de la votación recibida. Cabe mencionar que estas casillas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa. Ahora bien, lo procedente es deducir la votación recibida en las citadas casillas del acta de cómputo distrital respectiva:





VOTACIÓN ANULADA																
Casilla															TOTAL	
326-C2	28	160	78	5	3	5	1	33	16	5	0	0	0	0	1	335
1121-C1	91	76	62	5	6	1	0	11	6	1	1	0	0	10	270	
TOTAL	119	236	140	10	9	6	1	44	22	6	1	0	0	11	605	

El resultado anterior deberá restarse al cómputo distrital emitido por la autoridad señalada como responsable, para quedar en los siguientes términos:




CÓMPUTO MODIFICADO			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRIAL	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN MODIFICADA
 Partido Acción Nacional	22,982	119	22,863

CÓMPUTO MODIFICADO				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN MODIFICADA
	Partido Revolucionario Institucional	49,830	236	49,594
	Partido de la Revolución Democrática	47,740	140	47,600
	Partido Verde Ecologista de México	1,329	10	1,319
	Partido del Trabajo	6,521	9	6,512
	Movimiento Ciudadano	3,832	6	3,826
	Partido Nueva Alianza	979	1	978
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	7,475	44	7,431
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	6,584	22	6,562
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	2,300	6	2,294
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	431	1	430

**SUP-JIN-278/2012
Y ACUMULADO.**

CÓMPUTO MODIFICADO				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN MODIFICADA
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	154	0	154
	Votos Candidatos No Registrados	16	0	16
	Votos Nulos	3,186	11	3,175
	VOTACIÓN TOTAL	153,359	605	152,754

De conformidad con lo anterior, la distribución final de votos a partidos políticos es la siguiente:





PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	22,863	Veintidós mil ochocientos sesenta y tres
 Partido Revolucionario Institucional	53,310	Cincuenta y tres mil trescientos diez
 Partido de la Revolución Democrática	51,150	Cincuenta y un mil ciento cincuenta

**SUP-JIN-278/2012
Y ACUMULADO.**

 Partido Verde Ecologista de México	5,034	Cinco mil treinta y cuatro
 Partido del Trabajo	9,923	Nueve mil novecientos veintitrés
 Movimiento Ciudadano	6,305	Seis mil trescientos cinco
 Nueva Alianza	978	Novecientos setenta y ocho
 Candidatos no registrados	16	Dieciséis
 Votos Nulos	3,175	Tres mil ciento setenta y cinco
Votación Total	152,754	Ciento cincuenta y dos mil setecientos cincuenta y cuatro

Mientras que la votación final obtenida por los candidatos es la siguiente:

**SUP-JIN-278/2012
Y ACUMULADO.**

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	22,863	Veintidós mil ochocientos sesenta y tres
 Coalición "Compromiso por México"	58,344	Cincuenta y ocho mil trescientos cuarenta y cuatro
 Coalición "Movimiento Progresista"	67,378	Sesenta y siete mil trescientos setenta y ocho
 Nueva Alianza	978	Novecientos setenta y ocho
Candidatos no registrados	16	Dieciséis
Votos nulos	3,175	Tres mil ciento setenta y cinco
Votación total	152,754	Ciento cincuenta y dos mil setecientos cincuenta y cuatro

El cómputo mencionado, así como las respectivas distribuciones, sustituyen para todos los efectos legales lo realizado originalmente por el consejo distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté

en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo tercero, fracción III, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al distrito electoral 07 del estado de Oaxaca, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente formado para el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para ese efecto; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; por **oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por **estrados** a los demás interesados. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28, y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO